

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-97/2026

AL C. EZEQUIEL GALVÁN COMPEAN.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:15 horas del día 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidos de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **06-seis de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



José Antonio G.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-97/2026
DENUNCIANTE: EZEQUIEL GALVÁN COMPEAN
DENUNCIADOS: ALEJANDRA RAMÍREZ DÍAZ Y OTRO
MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
SECRETARIA: DULCE IRENE MARTÍNEZ MEDINA
COLABORÓ: EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ

Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

- La **INEXISTENCIA** de la infracción de promoción personalizada, toda vez que las pintas de las bardas denunciadas no constituyen propaganda gubernamental.
- La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos como de la contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, toda vez que las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para acreditarlas.
- La **INEXISTENCIA** de las infracciones objeto del procedimiento atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en la presente sentencia.

GLOSARIO

<i>Alejandra Ramírez o Denunciada:</i>	Alejandra Ramírez Díaz, presidenta municipal de Galeana, Nuevo León.
<i>Coalición:</i>	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Convención Americana:</i>	Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
<i>Corte Interamericana:</i>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<i>Denunciados:</i>	Alejandra Ramírez Díaz y Partido Revolucionario Institucional.
<i>Ezequiel Galván o Denunciante:</i>	Ezequiel Galván Compean.
<i>Galeana:</i>	Municipio de Galeana, Nuevo León.



<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Suprema Corte:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El seis de julio, *Ezequiel Galván* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de los *Denunciados*, con motivo de diversas pintas de bardas ubicadas en el municipio de *Galeana*, a través de las cuales, a juicio del *Denunciante*, se actualizan diversas conductas presuntamente contrarias a la normativa electoral.

1.2. Admisión. El nueve siguiente, se admitió a trámite la denuncia y se registró bajo el número **POS-97/2026**. Asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El veintidós de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó la improcedencia de la medida cautelar, al considerar, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que no se actualizaban los elementos necesarios para la actualización de las infracciones denunciadas, por lo que estimó innecesaria la adopción de medidas cautelares.

1.4. Trámite y remisión. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes. Posteriormente, en atención al término previsto en el artículo 369 de la *Ley Electoral*, el nueve de septiembre ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, porque se atribuye a la parte denunciada la posible comisión de conductas contrarias a la normativa electoral local y el

expediente se encuentra debidamente integrado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, y 369 de la *Ley Electoral*.

3. CUESTIONES DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

3.1. Indebido emplazamiento alegado por la *Denunciada*

Alejandra Ramírez sostiene que el emplazamiento que le fue practicado resulta indebido, al considerar que ninguno de los medios que le fueron proporcionados para consultar la información contenida en el expediente le permitió acceder a esta. En consecuencia, estima que dicha circunstancia vulneró sus derechos de audiencia, contradicción y adecuada defensa.

Al respecto, el derecho al debido proceso (reconocido en el artículo 14, de la *Constitución Federal* y 8, artículo 1, de la *Convención Americana*) se ha entendido como el necesario para que los justiciables puedan valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva.¹

La *Suprema Corte* ha establecido el criterio² de que el debido proceso se obtiene desde dos perspectivas:

La **primera**, es cuando una persona es sometida a un proceso o procedimiento, al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto, con la finalidad de que se otorgue al inculpado la posibilidad de tener una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique de manera oportuna y consciente el inicio del procedimiento y de sus consecuencias, para que se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La **segunda**, señala que el debido proceso debe entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de

¹ Véase la Tesis 1a. CCCXVI/2018 (10a.) de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 376.

² Véase la Tesis P./J. 22/95 de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995, p. 16.

un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio.

Así, la *Suprema Corte* en el caso de la primera perspectiva, ha sustentado que, para dar cumplimiento a la garantía de audiencia de una persona inculpada, como piedra angular del debido proceso, debe atender dos aspectos:

- **Forma.** Comprende las medidas establecidas en la propia *Constitución Federal* y constituidos por la existencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- **Fondo.** Constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía de evitar que se deje en estado de indefensión a la persona que pueda verse afectada con un acto privativo o en una situación que afecte gravemente sus defensas.

De este modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse a las personas de manera que, en cada caso, **no se produzca un estado de indefensión**, erigiéndose en las formalidades esenciales que lo garanticen.

En este sentido, la *Suprema Corte* ha sustentado el criterio de que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14, de la *Constitución Federal* consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o procedimiento que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*".³

Así, de manera genérica, la *Suprema Corte* ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos:⁴

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.

³ Esto es acorde a lo establecido por la *Corte Interamericana* en el caso "Tibi vs Ecuador" en el que se estableció que el denunciado no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le imputaban en el auto cabeza del proceso, además, de enterarse semanas después de su contenido por una tercera persona. Derivado de lo anterior, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la Observación General No. 13, determinó la obligación de las autoridades de garantizar la igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un Tribunal competente. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Novena Época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234.

- c) La oportunidad de alegar.
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la *Convención Americana*, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La *Corte Interamericana* ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Así, la *Corte Interamericana* ha observado que el conjunto de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8, de la *Convención Americana*, se aplican a cualquier orden, lo que revela el amplio alcance del debido proceso por tratarse de un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Por tanto, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.⁶

Es decir, la *Corte Interamericana*, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la *Convención Americana*, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento.

En este sentido, ha establecido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, y ha señalado que cuando la *Convención Americana* se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, aquéllos tienen la obligación de adoptar resoluciones

⁵ Véanse artículo 8. Garantías Judiciales; y artículo 25. Protección Judicial.

⁶ "Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

apegadas a las garantías de debido proceso legal.

A partir de esta construcción jurisprudencial, se ha reconocido el derecho al debido procedimiento administrativo, que es, justamente, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas.

De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada.

Ahora bien, en el caso concreto, del análisis de las constancias que integran el expediente **se advierte que el emplazamiento practicado a *Alejandra Ramírez* cumplió con su finalidad**, pues le permitió **conocer**, de manera **clara, detallada y oportuna**, las infracciones que le fueron atribuidas, los hechos en que se sustentaron y los elementos probatorios relacionados con la denuncia; circunstancias que, en su conjunto, le permitieron ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Lo anterior se corrobora con la propia actuación procesal de la *Denunciada*, quien, dentro del plazo concedido para tal efecto, compareció a contestar la denuncia instaurada en su contra, formuló los argumentos que estimó pertinentes para controvertir los planteamientos del *Denunciante*, hizo valer las excepciones y defensas que consideró conducentes y ofreció diversas pruebas para sustentar sus afirmaciones.

Aunado a ello, mediante diligencia de fe de hechos practicada el diecinueve de agosto por personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, **se hizo constar que no existió impedimento alguno para acceder a la liga proporcionada a la *Denunciada* al momento de su emplazamiento**, la cual contenía las constancias que integraban el expediente.

No obstante, con el propósito de salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento y garantizar, en su máxima amplitud, el derecho de defensa de la *Denunciada*, mediante acuerdo de veinte de agosto, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó dejar el expediente a su disposición y otorgarle **nuevamente** la posibilidad de comparecer al procedimiento para ejercer su derecho de contestación y ofrecer los medios de prueba que estimara

pertinentes.

En ese contexto, aun cuando *Alejandra Ramírez* manifestó que los medios proporcionados inicialmente para consultar el expediente no le permitieron acceder a su contenido, sin embargo, **lo cierto es que, una vez que la autoridad instructora tuvo conocimiento de dicha manifestación, le concedió una nueva oportunidad para ejercer su derecho a una adecuada defensa, poniendo a su disposición las constancias del expediente.**

Ahora bien, la *Denunciada* no volvió a comparecer dentro de la oportunidad que le fue concedida para tal efecto. Por tanto, aun en el supuesto de que se estimara que el emplazamiento inicial presentó alguna irregularidad, esta no produjo un estado de indefensión material, pues **la finalidad esencial del llamamiento al procedimiento** consistente en hacer del conocimiento de la persona denunciada la existencia del procedimiento instaurado en su contra y brindarle una oportunidad efectiva para defenderse, **quedó satisfecha.**⁷

En consecuencia, el eventual vicio que pudiera atribuirse al emplazamiento inicial quedó subsanado, al haberse otorgado a la *Denunciada* una nueva oportunidad para conocer las constancias del expediente y ejercer plenamente su derecho de defensa, sin que hubiera hecho uso de ella.

De ahí que **no se advierta una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento ni, por ende, a los derechos de audiencia, contradicción y adecuada defensa de *Alejandra Ramírez***, pues tuvo conocimiento de los hechos y conductas que se le atribuyeron, así como de los elementos en que se sustentó la denuncia, y contó con una oportunidad real y efectiva para controvertirlos.

Por tanto, **no le asiste la razón a la *Denunciada* respecto de la irregularidad que atribuye al emplazamiento.**

Tampoco le asiste la razón a la *Denunciada*, en torno a la excepción relativa a falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en el emplazamiento, pues las exigencias que aduce corresponden a la resolución de fondo de este Tribunal Electoral, no así al emplazamiento que realiza la autoridad sustanciadora.

⁷ Criterio similar sostuvo el este Tribunal al resolver el expediente PES-2956/2024.

Conforme al artículo 14, de la *Constitución Federal* establece que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante un juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento: *i) emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) a oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

En efecto, debe distinguirse entre la finalidad y naturaleza del emplazamiento dentro del procedimiento sancionador y el análisis de fondo que corresponde realizar al momento de emitir la resolución definitiva.

Por lo que el emplazamiento constituye un acto de carácter procesal cuya finalidad esencial consiste en hacer del conocimiento de la persona denunciada los hechos que se le atribuyen, las disposiciones jurídicas que se estiman posiblemente transgredidas y las pruebas que obran en el expediente y que sustentan, en ese momento procesal, la imputación, a efecto de que se encuentre en aptitud de ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Por tanto, no es exigible que, desde el emplazamiento, la autoridad sustanciadora desarrolle de manera exhaustiva el ejercicio valorativo y argumentativo que corresponde a la etapa resolutoria.

En ese sentido, las exigencias que plantea la parte denunciante corresponden, sustancialmente, al ejercicio de valoración probatoria y un análisis de fondo que debe efectuarse al resolver por esta autoridad jurisdiccional.

De ahí que el hecho de que el emplazamiento no contenga un desarrollo exhaustivo respecto del valor probatorio de cada elemento de convicción, ni una explicación definitiva sobre la manera en que éstos acreditan todos y cada uno de los elementos de la infracción, no implica una vulneración a las garantías de fundamentación y motivación, siempre que se permita identificar de manera clara los hechos imputados, las conductas que se atribuyen a la *denunciada*, las disposiciones jurídicas que pudieran resultar aplicables y los elementos probatorios que sustentan la instauración del procedimiento, pues con ello se satisface su finalidad de hacer posible una defensa adecuada.

Por lo anterior, se reitera que no le asiste razón a la *denunciada*.

3.2. Frivolidad

A través de su escrito de contestación el representante del *PRI* refiere que la queja resulta frívola toda vez que no se cumple con la carga de la prueba, pues el *Denunciante* no aportó elementos de convicción que acreditaran las infracciones denunciadas.

Al respecto, es necesario conceptualizar "queja frívola", por lo que es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que narren hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que **no se actualiza** la frivolidad planteada, ya que contrario a lo sostenido, no se configura **ninguna de las hipótesis mencionadas**.

Se dice lo anterior, toda vez que, de la simple lectura íntegra de la queja presentada por *Ezequiel Galván*, se advierte que precisó una narración de hechos, los preceptos presuntamente violados y aportó los elementos probatorios que estaban a su alcance.

Conforme a lo anterior, se determina que **no es factible establecer que la queja presentada por el *Denunciante* sea frívola**.

4. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Identidad de los hechos denunciados

Ezequiel Galván promovió una queja en contra de los *Denunciados*, con motivo de diversas pintas de bardas ubicadas en el municipio de *Galeana*, a través de las cuales, a juicio del *Denunciante*, se actualizan diversas conductas que contravienen la normativa electoral.

Mediante acta circunstanciada realizada el siete de julio, se hizo constar la localización de las pintas de bardas denunciadas, como se muestra a continuación:

Imagen	Ubicación	Descripción
	Privada Durango 35, Col Centro, 67850 Galeana, Nuevo León.	Se aprecia la pinta de bardas en fondo de color blanco. En las mismas se advierten las leyendas: "CON ALEJANDRA SÍ", "ALCALDESA X GALEANA", "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN" y "VOTA ASÍ". Además, se observa el logotipo del PRI.
 	Cuauhtémoc 99, El Atole, 67850, Nuevo León.	
	Barrio de Jalisco, Galeana, Nuevo León.	
	Minisúper El Tío Sam ubicado en el punto donde Cuauhtémoc se convierte en Carretera 18 de Marzo, Galeana, Nuevo León.	
	Carretera 18 de marzo dentro de la localidad Barrio Jalisco, Galeana, Nuevo León.	Se aprecia la pinta de una barda en fondo de color blanco. En la misma se advierten las leyendas: "VOTA ASÍ" y "CON AR SÍ". Además, al centro se observa el logotipo del PRI.
	Esquina de Constitución y Samuel Reyes, C.P 67870, Ejido San José de Raíces, Galeana, Nuevo León.	Se aprecia la pinta de bardas en fondo de color blanco. En las mismas se advierten las leyendas: "CON ALEJANDRA SÍ", "ALCALDESA X GALEANA", "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN" y "VOTA". Además, se observa el logotipo del PRI.
	Calle Constitución s/n, C.P. 67870, Ejido San José de Raíces, Galeana, Nuevo León	

4.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones materia del presente procedimiento son las siguientes:

- a) Promoción personalizada.
- b) Uso indebido de recursos públicos.
- c) Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

4.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están

invertidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al administrarse con otros elementos que obren en el expediente.⁸

Las pruebas técnicas generan indicios⁹, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.¹⁰

A fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas como capturas de imágenes y ubicaciones; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, se tiene que el siete de julio, mediante diligencia de inspección realizada por personal del *Instituto Local*, se constató la localización de las pintas de bardas denunciadas; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye que este es pleno, al haber sido realizada por funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

⁸ Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

⁹ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁰ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Asimismo, el diez de julio, mediante acta circunstanciada realizada por personal del *Instituto Local*, se hizo constar que se constituyeron en las direcciones señaladas por el *Denunciante*, a fin de entrevistar a las personas que habitan en los domicilios de las pintas de las bardas denunciadas; en la misma se asentó, entre otras cosas, que: **las pintas se realizaron desde hace tiempo, con motivo de las elecciones pasadas, así como el motivo por el cual estas se realizaron.**

Igualmente, consta en el sumario escrito de fecha catorce de julio, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de *Galeana*, al dar contestación al oficio IEEPCNL/SE/DJ/0705/2026, informó que: la Secretaría a su cargo no organizó, autorizó o planeó la realización de las pintas de las bardas; no contrató personas para su elaboración; no autorizó el uso de inmuebles para esos fines, y; no destinó recursos públicos para su realización. Asimismo, manifestó que *Alejandra Ramírez* desempeña las funciones inherentes a su cargo, de conformidad con las atribuciones que la Ley de Gobierno Municipal del Estado le confiere y, que la misma no cuenta con licencia o permiso.

Por su parte, el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del *PR*/ Nuevo León, informó que su representada no contrató, ordenó, mandó, solicitó, instruyó y/o cualquier otro por sí o a través de un tercero la pinta de las bardas, además de desconocer la oficina o área que pudiera tener la información en cuestión.

Por otro lado, resulta un hecho notorio, público y no controvertido para este Tribunal Electoral, que la *Denunciada* fue candidata a la presidencia municipal de *Galeana*, en el proceso electoral 2023-2024, por parte de la *Coalición*.¹¹

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de las bardas denunciadas, bajo las características señaladas por el *Denunciante*.
- El carácter de *Alejandra Ramírez*, como persona servidora pública.

¹¹ Véase el apartado de candidaturas aprobadas dentro del enlace electrónico: <https://www.ieepcnl.mx/info/procesos/2024/>. Sirve de apoyo lo dispuesto en el artículo 360 de la Ley Electoral, en relación con la tesis dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 923.

- Que la *Denunciada*, fue candidata a la presidencia municipal del municipio de *Galeana*, en el proceso electoral 2023-2024, por parte de la *Coalición*.

5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina:

- Es **INEXISTENTE** la promoción personalizada atribuida a la *Denunciada*, toda vez que las pintas de las bardas denunciadas no constituyen propaganda gubernamental.
- Son **INEXISTENTES** el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, toda vez que las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para acreditarlas.
- Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento atribuidas al *PRI*, por las razones expuestas en la presente sentencia.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. Promoción personalizada de personas servidoras públicas

a) Marco normativo

El párrafo décimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser **institucional**, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.¹²

Por tanto, la propaganda gubernamental, de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular.

¹² Artículo 134 [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior, se advierte que la *Constitución Federal* establece una **prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas**, para ello, se previó que éstas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su *responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas*, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:¹³

- a) Que sea **propaganda gubernamental**;
- b) Que se advierta la **promoción personalizada** de una persona servidora pública; y,
- c) Que esa promoción **atente contra los principios de imparcialidad y equidad** en la contienda política.

Lo expuesto es así, porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como promoción personalizada.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, sin que ello implique la prohibición, de manera absoluta, de insertar imágenes o identificación de servidores públicos, pues existe el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario **realizar un examen** que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

¹³ Así fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben analizarse los siguientes elementos:¹⁴

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, **imágenes** o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del **contenido** del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Temporal.** Si la promoción se efectuó **iniciado formalmente el proceso electoral** o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; **sin que éste pueda considerarse el único** o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, **en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de un servidor público, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para cualquier otra persona servidora pública, ya que tiene

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

¹⁵ Al resolver, entre otros asuntos, el recurso SUP-REP-9/2024.

la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita hagan promoción de sí mismos o de terceras personas.

Incluso, analizar el contexto de los hechos incluye estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, **la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.**

b) Caso concreto

El *Denunciante* argumenta, esencialmente, que *Alejandra Ramírez* a través de las pintas de las bardas denunciadas realizó promoción personalizada en su favor.

Como se precisó anteriormente, para estudiar si se configura la promoción personalizada es necesario verificar si el material denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental.

En este orden de ideas, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, la *Sala Superior* aclaró que la propaganda gubernamental **abarca la difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.**

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido, entre otros criterios en los contenidos en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, que **para considerar que se trata de propaganda gubernamental** se requiere reunir cuando menos los siguientes elementos: **a)** La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública; **b)** Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; **c)** Que se advierta que su finalidad es **difundir logros**, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y **d)** Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Además, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-142/2019, determinó que la noción de “propaganda gubernamental”, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

Por su parte, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio Electoral con clave SM-JE-20/2018, sostuvo que la propaganda gubernamental se refiere a contenidos relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

En el caso concreto se advierte que, **las pintas de las bardas denunciadas no constituyen propaganda gubernamental.**

Lo anterior es así porque, conforme a la descripción del material denunciado contenida en el apartado 4.1 de la presente resolución, **no se advierte la difusión de información relacionada con acciones, logros, programas, obras, beneficios, compromisos cumplidos, servicios públicos o políticas públicas atribuibles a alguna entidad gubernamental.** Tampoco se advierte que las expresiones contenidas en las pintas tengan por objeto informar a la ciudadanía sobre alguna actividad desarrollada con motivo del ejercicio de una función pública.

De igual forma, **no se identifica algún elemento que vincule el contenido de las pintas con la gestión, desempeño o ejercicio del cargo público de Alejandra Ramírez,** ni que permita asociar a dicha persona con la ejecución de alguna acción gubernamental cuya difusión pudiera favorecer su imagen en esa calidad.

Por el contrario, del análisis integral del contenido y contexto de las pintas, **adminiculado con las entrevistas realizadas por personal de la Dirección Jurídica del Instituto Local a las personas habitantes de los inmuebles en**

los que se localizó el material denunciado, se advierte que éste se encuentra vinculado con el proceso electoral 2023-2024 en el que **Alejandra Ramírez** contendió como candidata de la *Coalición*, sin que de su contenido se desprenda una referencia a su eventual desempeño como *persona servidora pública* o a alguna acción, logro o programa de gobierno.

En ese sentido, la circunstancia de que las pintas permanezcan visibles con posterioridad a la conclusión del proceso electoral en el que fueron colocadas no transforma, por sí misma, su naturaleza político-electoral en propaganda gubernamental, pues para ello sería necesario que su contenido, contexto o finalidad permitieran advertir una vinculación con la difusión de acciones o logros de gobierno, lo que no acontece en el presente asunto.

Por tanto, del análisis integral del material denunciado no se advierte que las pintas constituyan comunicación institucional o propaganda gubernamental dirigida a difundir logros, acciones, programas, obras, beneficios o políticas públicas, ni que tengan como finalidad generar aceptación respecto de una gestión gubernamental.

En consecuencia, resulta **INEXISTENTE** la falta atribuida a la *Denunciada*, al no actualizarse el presupuesto indispensable consistente en que el material denunciado sea propaganda gubernamental.

6.2. Uso indebido de recursos públicos y contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

a) Marco normativo

En atención al estudio efectuado por la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente SM-JE-33/2024, se desprende que la *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, noveno).¹⁶

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que

¹⁶ Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.¹⁷

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**¹⁸

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.¹⁹

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior* ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido,

¹⁷ Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

¹⁸ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

¹⁹ Ver lo decidido en el recurso SUP-REP-163/2018.

candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.²⁰

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos.²¹

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En tal orden de ideas, ha establecido que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:²²

- a) El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- b) Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- c) El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En suma, la *Sala Superior* ha concluido que la esencia de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos por los que fueron otorgados y **que las personas al servicio de la función pública no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral**; respecto de lo cual ha precisado que es congruente considerar vulnerada esa norma constitucional

²⁰ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1107/2023.

²¹ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

²² Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-240/2023 y acumulados, en particular, el párrafo 133.

por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos.²³

En este contexto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-608/2023, estimó que, en el caso de la infracción relativa a la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad, prevista en el artículo 134 constitucional, exige como elemento objetivo que la conducta de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

Sostuvo, que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

Ello, con el propósito de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.²⁴

Así, en el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

²³ Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, la *Sala Superior* sostuvo lo siguiente: 123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece como obligación de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta *Sala Superior* ha señalado que la esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la *Sala Regional Especializada* de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente.

²⁴ Criterio que informa la tesis relevante VI/2016, emitida por la *Sala Superior*, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus titulares²⁵ y las personas integrantes de la administración pública.²⁶

En lo que respecta a las personas titulares del poder ejecutivo federal y local, así como de quienes ostentan las presidencias municipales de los ayuntamientos, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.²⁷

En el caso de las personas **integrantes de la administración**, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública. De ahí que, entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

Sobre el particular, la *Sala Superior* ha destacado que, si bien estas personas se encuentran sujetas al mando de la persona titular del poder ejecutivo, existen algunos cargos que se puede calificar como de alto rango en los que la importancia de sus actividades genera una visibilidad relevante y confiere un importante poder de incidencia en la ciudadanía. A estas personas les son oponibles limitaciones más estrictas y un especial deber de cuidado respecto de conductas que puedan impactar en los procesos electorales, incluido el deber de observar prudencia discursiva en las actividades en que participen, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que les son oponibles.²⁸

b) Caso concreto

Ezequiel Galván se queja de que *Alejandra Ramírez*, utilizó los recursos públicos que tienen a su cargo, con el propósito de promocionar su imagen, así como la del *PRI*.

²⁵ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

²⁶ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-163/2018.

²⁷ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

²⁸ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-15/2019.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, particularmente del informe municipal donde se establece que no se utilizaron recursos, las manifestaciones de *PRI* y la ausencia de prueba en contrario, **no se acredita que se hubieran utilizado recursos públicos para la elaboración del material denunciado.**

En efecto, obra la contestación al oficio IEEPCNL/SE/DJ/0705/2026, mediante la cual el Secretario del Ayuntamiento de *Galeana*, informó que **no se utilizaron recursos públicos** para la realización de las pintas de bardas denunciadas ni se contrataron personas físicas o morales para su elaboración, además de que tampoco se autorizó el uso de inmuebles para esos fines.

Dicha documental, valorada conjuntamente con las demás constancias que integran el expediente y, particularmente, con la ausencia de algún elemento de prueba que la contradiga, permite concluir que **no se encuentra acreditado el empleo de recursos públicos para la realización de las pintas denunciadas.**

Aunado a lo anterior, tampoco obra elemento probatorio que permita establecer que alguna autoridad hubiera intervenido en su elaboración, colocación o difusión mediante la utilización de personal, recursos materiales o económicos, tiempos oficiales, o a través de alguna orden, instrucción o actuación institucional dirigida a favorecer su realización o permanencia.

Ahora bien, **la temporalidad en que fueron realizadas las pintas constituye un elemento relevante para determinar si la conducta puede vincularse con el ejercicio del cargo público que actualmente desempeña la Denunciada.**

En efecto, como previamente se señaló, las pintas objeto de estudio corresponden al proceso electoral 2023-2024, periodo en el que *Alejandra Ramírez* contendió como candidata de la *Coalición* y **no ostentaba el carácter de servidora pública que actualmente desempeña.**

Esta circunstancia es trascendente para el caso, pues **no se encuentra acreditado que, al momento en que fueron realizadas las pintas, Alejandra Ramírez** hubiera tenido a su disposición recursos públicos, estructura administrativa, personal, imagen institucional o alguna otra herramienta derivada del ejercicio de un cargo público que pudiera haber utilizado para su elaboración o difusión.

Asimismo, tampoco se advierte que, con posterioridad a su realización, la *Denunciada* hubiera utilizado la estructura administrativa, el personal, los recursos públicos o la imagen institucional vinculada con su cargo para favorecer la permanencia, difusión o aprovechamiento político-electoral del *material denunciado*.

En esa misma línea, debe considerarse que el especial deber de cuidado que corresponde a las personas servidoras públicas tiene por objeto evitar que, mediante el aprovechamiento de los recursos o medios institucionales a su disposición, se genere una influencia indebida en la ciudadanía o una ventaja respecto de alguna opción política.

Sin embargo, **en el presente asunto no se acredita que *Alejandra Ramírez* hubiera empleado su posición institucional para la realización, difusión o permanencia de las pintas denunciadas**, ni que hubiera dispuesto de recursos públicos o de medios derivados de su cargo para favorecer su imagen o la del *PRI*.

Ahora bien, en cuanto al análisis del elemento temporal, y para la correcta determinación de la infracción denunciada, este Tribunal estima indispensable contextualizar el momento en que se realizaron las pintas de las bardas denunciadas.

Sobre este aspecto, la *Sala Superior* ha sostenido de manera reiterada que la proximidad o lejanía respecto de un proceso electoral es un elemento relevante, (aunque no determinante por sí solo), para evaluar el potencial de una conducta sobre la equidad en la contienda. En ese sentido, ha precisado que la vigilancia sobre la conducta de los servidores públicos se intensifica conforme se aproxima el inicio formal del proceso electoral, sin que ello implique que fuera de dicho periodo las conductas queden exentas de escrutinio, pues la afectación a la equidad puede actualizarse en cualquier momento si los demás elementos concurren. En consecuencia, el hecho de que actualmente no se encuentre formalmente iniciado el proceso electoral 2026-2027 no basta, de manera aislada, para descartar una eventual incidencia político-electoral.

No obstante, **en el caso concreto, la temporalidad debe valorarse conjuntamente con el resto de las circunstancias acreditadas**. Así, se tiene que: las pintas corresponden al **proceso electoral 2023-2024**, cuando la *Denunciada* no ejercía el cargo público que actualmente desempeña; no se acreditó el empleo de recursos públicos para su elaboración o difusión;

tampoco se demostró la intervención de alguna autoridad o estructura administrativa en su realización; y no existen elementos que permitan establecer que, con posterioridad, el material hubiera sido utilizado por *Alejandra Ramírez* desde su posición institucional para incidir en las preferencias de la ciudadanía respecto del próximo proceso electoral.

De igual manera, **no se acredita que las pintas hubieran tenido, en el contexto actual, el propósito de promover una eventual candidatura, realizar un llamado al voto, favorecer o influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.**

Por tanto, si bien la permanencia física de las pintas con posterioridad al proceso electoral en el que fueron realizadas constituye una circunstancia que debe ser valorada, **por sí misma no permite atribuirles la finalidad político-electoral que supone el *Denunciante* ni puede concluirse que su permanencia derive en un aprovechamiento indebido de recursos públicos o de la posición institucional de la *Denunciada*.**

En consecuencia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos ni tampoco la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y, por tanto, la infracción prevista en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* es **INEXISTENTE**.

6.3. Culpa in vigilando

La parte denunciante señaló que el *PRI* faltó a su deber de cuidado, derivado de las infracciones cometidas por la *Denunciada*.

Al respecto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, **salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público.**²⁹

²⁹ Según se desprende de la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, y de la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.", publicada en Gaceta

Ahora bien, en el caso, las infracciones objeto de la queja exigen que la **persona que las despliega tenga la calidad de servidora pública**, por lo tanto, aún en el extremo de que se hubiera declarado su existencia, lo cierto es que no resulta jurídicamente posible atribuirle al *PRI* la responsabilidad *indirecta por la conducta verificada por una persona en su calidad de servidora pública*, por lo que es **INEXISTENTE** la culpa in vigilando que el *Denunciante* le atribuye al citado partido político, respecto las infracciones imputadas a la *Denunciada*.

6.4. Determinación sobre la solicitud de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, con motivo de los hechos denunciados, el *Denunciante* solicitó que se investigara un posible desvío de recursos, a fin de contar con certeza respecto de la fiscalización de los recursos empleados para la realización de las pintas materia de la denuncia.

Al respecto, de las constancias del expediente no se advierte un pronunciamiento sobre esa solicitud, por tanto, se vincula a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* para que, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de esta sentencia, **se pronuncie sobre la petición del *Denunciante***, tomando en cuenta lo resuelto en esta sentencia y la normativa aplicable; dicha determinación deberá notificársele a la parte solicitante y, posteriormente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación, la Dirección Jurídica deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento y remitir las constancias respectivas.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que el desacato injustificado traerá como consecuencia la imposición del medio de apremio consistente en multa por la cantidad de 50-cincuenta cuotas, la cual se duplicará en caso reincidencia. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Son **INEXISTENTES** las infracciones analizadas, conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.

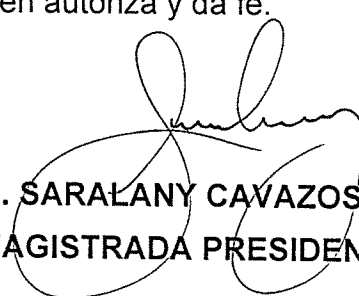
de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

SEGUNDO: Se **VINCULA** a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en los términos de la presente sentencia.

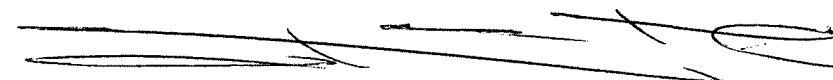
NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

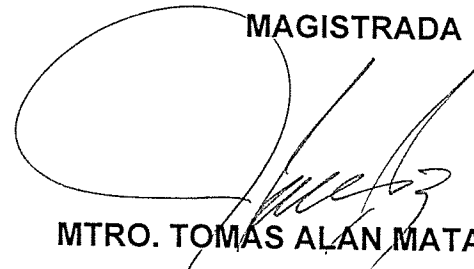
Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez y del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, con el **voto en contra** de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos integrantes, del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



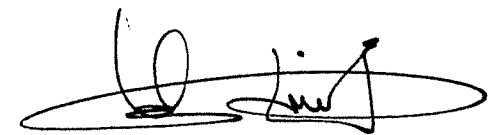
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO EN CONTRA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE POS-97/2026.

Respetuosamente emito el presente voto, dado que no comparto la decisión mayoritaria adoptada en la sentencia del referido asunto, por lo siguiente.

El presente asunto tiene su origen con la denuncia presentada por Ezequiel Galván Compean, en contra de Alejandra Ramírez Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de diversas pintas de bardas ubicadas en el municipio de

Galeana, Nuevo León, por lo que, a juicio del denunciante, se actualizaron diversas conductas presuntamente contrarias a la normativa electoral.

Ahora bien, mi desacuerdo radica en lo siguiente:

1. Considero que no debió iniciarse el procedimiento sancionador por las **presuntas infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, habida cuenta que, del contenido de la barda en cuestión, se observa que se trata de propaganda electoral del anterior proceso electoral, lo que se corrobora a través de los siguientes elementos: i) se promociona a Alejandra Ramírez Díaz como candidata a Alcaldesa de Galeana, Nuevo León, por la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León", integrada por el PRI, PAN y el PRD.

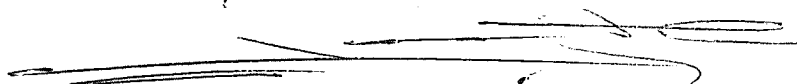
Siendo un Hecho Notorio dado que así se formó la coalición en el proceso electoral 2023-2024, por tanto, se deduce válidamente que se trata de propaganda que no fue retirada; y no propaganda que surja a raíz del proceso electoral en puerta; ii) de la diligencia de campo practicada por la dirección jurídica, el diez de julio del presente año, se desprende, por el dicho de vecinos y propietarios de las bardas, que estas se pintaron hace dos años o más, con motivo de las elecciones pasadas.

2. Estimo que lo correcto era iniciar el procedimiento sancionador por la **omisión de retirar propaganda electoral del proceso electoral 2023-2024**, ya que es evidente que se trata de propaganda de campaña, en tanto que las frases contenidas en la barda son las siguientes: "CON ALEJANDRA SI", "ALCALDESA X GALEANA", "FURZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN" y "PRI".

Si bien, el procedimiento sancionador fue iniciada por Galván Compean, bajo la premisa de que la denunciada fue electa para el periodo 2024-2027, y que ha manifestado que buscará la reelección en el municipio de Galeana, del material probatorio recabado se desprende que los hechos denunciados no son recientes, en ese sentido, no se debe aducir de manera automática que tienen injerencia al proceso electoral en puerta, por presuntamente incurrir en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

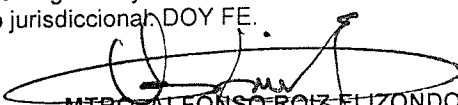
Por tanto, en opinión de la suscrita, al resolver el presente asunto, se debió ordenar a la dirección jurídica **regularizar el procedimiento** para el efecto de que se emplace a los involucrados por la omisión de retirar propaganda electoral del proceso 2023-2024.

Por las razones expuestas, formulo el presente voto particular en contra.


CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el seis de octubre de dos mil veintiséis. Conste 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; CERTIFICO que este documento que consta de catorce fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-97/2026 mismo que consta de 14 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 6 del mes de octubre del año 2026.




MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.